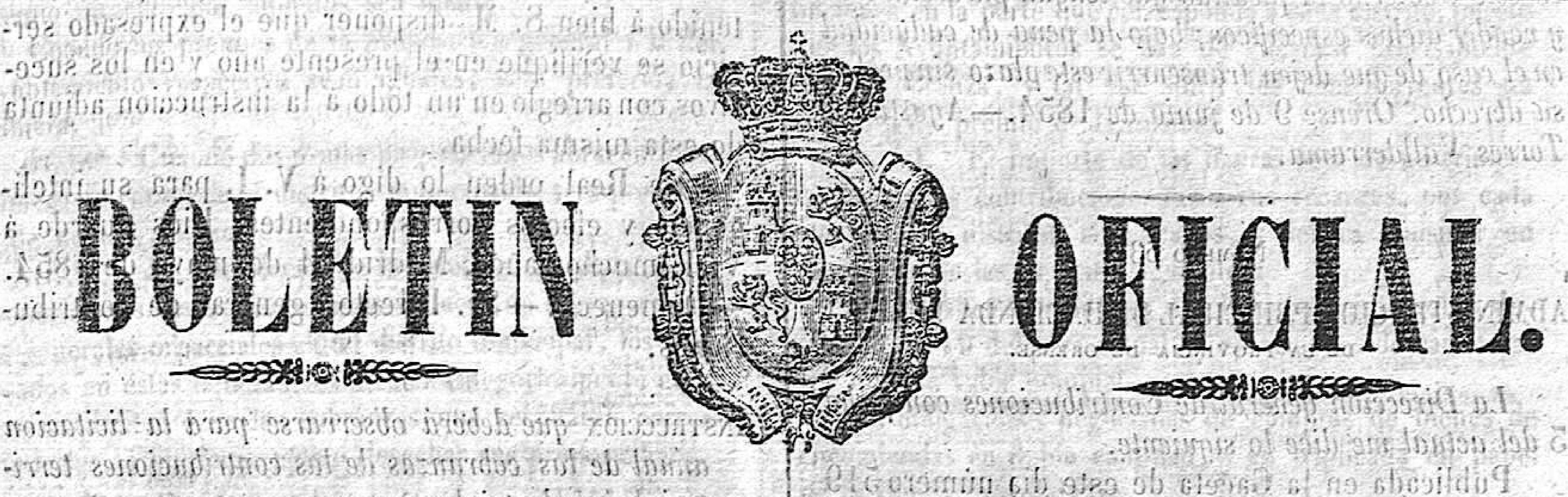
AÑO DE 1854. *Martes 13 de junio.* NÚMERO 70.





Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

RECTIFICACION. En la fecha con que encabeza el Boletin anterior núm. 69, se lee en algunos ejemplares *Jueves 10 de junio*, debiendo decir *Sábado 10 de junio.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 533.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Segun noticias que obran en este Gobierno, ha fallecido en el hospital militar de la Isla de Cuba el soldado licenciado por inútil Ramon Patron, hijo de Manuel y Agustina Martinez, dejando de alcances 31 pesos, 15 rs. con 13 mrs.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los padres y herederos del difunto, á fin de que hagan por la Capitanía general la reclamacion correspondiente de la suma que se cita. Orense 10 de junio de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 534.

Al publicarse en el Boletin oficial número 62 del 25 de mayo último las Reales disposiciones vigentes sobre el pago de los derechos de pontazgos, no se ha tenido presente que la exencion concedida al trasporte de granos para el consumo interior de que trata la Real orden de 1.° de abril del corriente año, no puede tener aplicacion en los pontazgos de esta provincia hasta que terminen los actuales contratos de arriendo, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 17 de enero del mismo año, inserto en el Boletin oficial número 10.

Y con el fin de evitar las dudas y reclamaciones que acerca de ello pudieran suscitarse, he dispuesto hacer esta aclaracion por medio del mismo periódico para conocimiento del público. Orense 6 de junio de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 535.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Convencida S. M. de lo útil que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de *Biblioteca de la Niñez* publica D. José Martin Alegría, se ha servido mandar que recomiende V. S. con toda eficacia á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y el de que procuren la adquisicion de la citada obra por el bien que indudablemente puede proporcionar su lectura á los jóvenes en su primera educacion. Orense 9 de junio de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 536.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales me dice en circular de 29 del mes anterior lo que sigue:

Sin embargo de que en la Direccion de mi cargo no resulta clara y terminantemente que rija ya ninguna de las autorizaciones concedidas hasta ahora para la elaboracion y venta de remedios secretos y específicos contra determinadas dolencias; antes de proponer resolucion en el expediente general sobre este asunto, he acordado que V. S. se sirva publicar en la forma oficial de costumbre el correspondiente anuncio fijando un breve plazo, dentro del cual y bajo pena de caducidad deberá justificar cualquiera persona que estuviese en posesion de semejante facultad, las condiciones y el tiempo por que le fué concedida.—Dará V. S. á esta Direccion conocimiento del resultado con su informe acerca del cumplimiento que los privilegiados dán por su parte á las obligaciones generales ó especiales que les incumben.

Lo que se inserta en el Boletin para que, llegando

á noticia de los propietarios de secretos y específicos medicinales, en el término de veinte dias justifiquen en este Gobierno la facultad que tengan para elaborar y vender dichos específicos; bajo la pena de caducidad en el caso de que dejen transcurrir este plazo sin probar su derecho. Orense 9 de junio de 1854.—Agustin de Torres Valderrama.

NÚMERO 537.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Publicada en la Gaceta de este dia número 519 la Real Instruccion aprobada por S. M. en 31 del mes anterior, fijando los plazos y determinando las formalidades con que ha de celebrarse la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, cree necesario esta Direccion general no solo recomendar á la ilustracion de V. S. la lectura del citado documento, sino encargarle tambien despliegue su mas exquisita vigilancia para que todas sus disposiciones sean cumplidas exactamente por quien corresponda, á fin de que este importante servicio se desempeñe con la regularidad y exactitud apetecidas, adoptando al efecto las medidas que estime conducentes y cuidando de que se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la citada Instruccion, la subasta de los distritos municipales en que no haya recaudador responsable á la Hacienda, ó que habiéndoles venzan sus contratos en fin del año corriente.—Lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, previniéndole ademas que proceda inmediatamente á redactar con la mayor exactitud la relacion de los distritos municipales á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la Real Instruccion, á fin de evitar entorpecimientos y reclamaciones, y que remita al dia siguiente de verificado el anuncio un ejemplar del Boletin oficial en que hubiese sido inserto.

Lo que con inclusion de la Real orden é Instruccion de 31 del último mayo á que se contrae el preinserto, y nota de los distritos municipales cuya cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio vence en fin del corriente año, se insertan en el presente Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quienes interese la nueva subasta, con espresion del importe de un trimestre de cada una de dichas contribuciones y sus recargos que ha de servir de tipo regulador de los premios de recaudacion, del depósito prévio, y de la fianza que deben prestar los sugetos á cuyo favor se adjudique el manejo de los caudales puestos á su cuidado.

Orense 7 de junio de 1854.—P. S., Ignacio Bolaño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas, aconsejadas por la experiencia, en la legislacion que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la Administracion pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el expresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instruccion adjunta de esta misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

INSTRUCCION *que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de junio de cada año por medio del Boletin oficial de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente Instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito prévio y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 15 de julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará ademas en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este límite, ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito prévio de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demas efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales, será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en éstas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10. En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos, bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones, extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sugetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito prévio.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion, previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos prévios á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito prévio, el cual, si aquella mereciese la aprobacion del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instruccion.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.

NÚM. 1.º

Modelo de proposicion general.

D. F. de T....., vecino de....., hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de....., bajo el premio de..... por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 31 de mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito prévio consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:

Arganda...
Morata.....
Valdemoro..
} A.... por 100 en la territorial, y.... por 100 en la industrial.

Getafe.....
Parla.....
Torrejon...
} A.... por 100 en la primera, y.... por 100 en la segunda.

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

NÚM. 2.º

Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de....., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instruccion de 31 de mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito prévio y con los premios siguientes:

En la territorial. . . . . . . por 100.
En la industrial. . . . . . . por 100.

Firma del Presidente. Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

RELACION *que con arreglo al artículo 2.º de la preinserta Real orden de 31 del último mayo forma dicha Administracion de los distritos municipales, cuya cobranza de las Contribuciones Territorial y de Subsidio se saca á licitacion por el año de 1855, con expresion de un trimestre de cada una de dichas Contribuciones y sus recargos en el corriente, que ha de servir de tipo regulador de los premios de recaudacion é importe de la fianza.*

Distritos municipales cuya cobranza se saca á licitacion por el año de 1855.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE SUS CONTRIBUCIONES Y CORRESPONDIENTES RECARGOS. Territorial.		Industrial.	
Acebedo.	8,816		191	26
Allariz.	36,121	17	1,970	31
Boboras.	25,996	26	699	28
Bola.	19,158		375	22
Castrelo del Valle. . .	12,348	26	64	
Celanova.	49,369	17	1,895	24
Lovera.	10,812	26	157	21
Montederramo.	12,278	17	426	13
Puentedeva.	6,240		194	33
Verea.	18,204	26	170	5
Viana.	51,811	8	1,160	23
Villanueva.	14,422	17	1,128	5

Orense 7 de junio de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*—Conforme.—P. S., *Crispiniano Briet.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.